

Resolución 202/2019, de 23 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-174/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presuntamente presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presuntamente presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila).

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2019, se dirigió al reclamante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, un requerimiento para que subsanara su reclamación, aportando una copia de la solicitud de información pública cuya denegación era, en principio, objeto de impugnación.

Este requerimiento fue notificado a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, por haberlo solicitado expresamente así el propio interesado.

Consta el rechazo de esta notificación, por el transcurso de diez días naturales desde su puesta a disposición sin que se accediera a su contenido.

En cualquier caso, hasta la fecha, no se ha recibido contestación alguna a nuestra petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las reclamaciones frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública se ajustarán en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en materia de

recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta remisión implica, a los efectos que aquí nos interesan, la aplicación a este tipo de reclamaciones de las normas pertinentes del procedimiento administrativo.

Segundo.- Entre las normas del procedimiento administrativo común aquí aplicables se encuentra la contemplada en el artículo 68.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con la cual cuando la solicitud inicial de un procedimiento no reúna los requisitos exigidos en la normativa aplicable, se debe requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley.

Tercero.- En el caso de la presente reclamación, se ha requerido al interesado para que subsanara su petición, practicándose la notificación de este requerimiento por medios electrónicos y habiendo sido rechazada esta por aquel. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se da por efectuado el trámite, constando en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

En cualquier caso, no se ha atendido a este requerimiento en el plazo indicado, motivo por el cual procede resolver el archivo de la reclamación presentada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Archivar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presuntamente presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López